



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## SÍNTESIS SUP-JDC-9927/2020

Actor: Alfonso Ramírez Cuellar.  
Órgano responsable: CG del INE.

Tema: Renovación de dirigencia partidista.

### Hechos

#### Modificación de lineamientos y convocatoria

18-09-2020. El CG del INE emitió el acuerdo INE/CG291/2020 por el que, en acatamiento a la resolución SUP-JDC-1903 y acumulados, modificó los lineamientos y la convocatoria del proceso de selección de dirigencia de MORENA.

#### Incidente

22/09/2020. El actor promovió incidente de inejecución de sentencia del SUP-JDC-1903/2020 y acumulado. El siguiente 1 de octubre, esta Sala Superior determinó que el escrito incidental debía ser tramitado como juicio ciudadano.

#### RAP

25-09-2020. Esta Sala Superior en el SUP-RAP-83/2020, interpuesto por MORENA, confirmó el acuerdo INE/CG291/2020.

#### Juicio ciudadano

En su oportunidad, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente SUP-JDC-9927/2020, y lo turnó a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

### Consideraciones

#### Decisión

La demanda es improcedente porque, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, el actor agotó su derecho de impugnación al interponer la demanda que dio origen al recurso de apelación SUP-RAP-83/2020.

#### Justificación

El veintiuno de septiembre, el actor presentó demanda de recurso de apelación para controvertir el acuerdo INE/CG291/2020 por el que, el CG del INE modificó los lineamientos y la convocatoria del proceso de selección de dirigencia de MORENA.

No obstante, el veintidós de septiembre, el actor presentó escrito de incidente de inejecución de sentencia del SUP-JDC-1903 y acumulados, mismo que por acuerdo de uno de octubre, esta Sala Superior determinó que debía ser tramitado como juicio ciudadano y, en su momento, dio origen al presente medio de impugnación.

Así, en el presente juicio ciudadano el actor controvierte la misma resolución -INE/CG291/2020-, cuyos argumentos son similares.

De lo anterior, se evidencia que, con la demanda que dio origen al SUP-RAP-83/2020, el actor agotó su derecho de impugnación para controvertir la determinación del CG del INE que modificó los lineamientos y la convocatoria del proceso de selección de dirigencia de MORENA.

**Conclusión:** La demanda que dio origen al expediente SUP-JDC-9927/2020 es improcedente, porque el actor agotó su derecho de impugnación, ante lo cual procede su desechamiento de plano.





**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-9927/2020

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE DE  
LA MATA PIZAÑA<sup>1</sup>

Ciudad de México, seis de octubre de dos mil veinte.

**Sentencia** que **DESECHA** la demanda presentada por **Alfonso Ramírez Cuellar**, para impugnar el acuerdo INE/CG291/2020 por el que, el CG del INE modificó los lineamientos y la convocatoria del proceso de selección de dirigencia de MORENA.

#### ÍNDICE

ANTECEDENTES .....	1
COMPETENCIA .....	3
URGENCIA PARA RESOLVER .....	4
IMPROCEDENCIA .....	4
RESOLUTIVO .....	6

#### GLOSARIO

<b>Actor / parte actora:</b>	Alfonso Ramírez Cuellar, quien se ostenta como presidente del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA y por propio derecho.
<b>CEN</b>	Comité Ejecutivo Nacional de MORENA
<b>CG del INE</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Convocatoria</b>	Convocatoria a las ciudadanas y los ciudadanos que se autoadscriban como simpatizantes y a las y los militantes del partido político nacional denominado MORENA para la elección de la presidencia y secretaria general del Comité Ejecutivo Nacional, a través del método de encuesta abierta
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Juicio ciudadano:</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
<b>Lineamientos:</b>	Lineamientos rectores del proceso de elección de la presidencia y la secretaria general del partido político nacional MORENA a través de una encuesta nacional abierta a sus militantes y simpatizantes
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

#### ANTECEDENTES

### I. Proceso de renovación de la Presidencia y la Secretaría General de Morena.

<sup>1</sup> Secretariado: Fernando Ramírez Barrios, David Ricardo Jaime González y German Vásquez Pacheco.

**1. Acuerdo sobre emisión de los Lineamientos.** El treinta y uno de agosto<sup>2</sup>, el CG del INE emitió el acuerdo<sup>3</sup> por el cual aprobó los Lineamientos rectores de la elección de presidencia y secretaría general de MORENA.

**2. Acuerdo sobre emisión de la Convocatoria.** El cuatro de septiembre, el CG del INE emitió el acuerdo<sup>4</sup> respecto a la Convocatoria y precisó lo que el grupo de expertos debe aprobar como documento metodológico para realizar la encuesta.

## **II. Medios de impugnación.**

**1. Demanda.** El actor, entre otros, impugnaron la convocatoria señalada en el punto que antecede.

**2. Sentencia.** El quince de septiembre, la Sala Superior determinó, **acumular** los medios de impugnación; **modificar** la convocatoria y los lineamientos controvertidos y vincular al CG del INE al cumplimiento, en los siguientes términos:

### ***“Conclusión.***

*Respecto de los agravios relacionados con la temática de paridad de género, límite al número de candidaturas e inscripción en el padrón registrado ante el INE para poder ser registrado como aspirante en la contienda, se vincula al CG del INE para:*

*a) Respecto del tema de paridad de género, modifique los lineamientos y convocatoria rectores del proceso de renovación de dirigencia, en los términos precisados en la presente ejecutoria.*

*b) En cuanto al tema del límite de candidaturas, que funde y motive las razones que sustentan las bases DÉCIMA a DÉCIMO TERCERA de la convocatoria.*

*c) Por lo que hace a la inscripción a un padrón para obtener registro, para que interprete el numeral I, de la base SEGUNDA de la convocatoria, en los términos antes indicados;*

*El CG del INE deberá llevar a cabo lo anterior y notificarlo a esta Sala Superior dentro de las setenta y dos horas siguientes a que le sea notificada la presente resolución”*

**III. Actos en cumplimiento.** El dieciocho de septiembre, el CG del INE emitió el acuerdo INE/CG291/2020 por el que, en acatamiento a la

<sup>2</sup> Salvo referencia en contrario, todas las fechas señaladas corresponden al 2020.

<sup>3</sup> INE/CG251/2020.

<sup>4</sup> INE/CG278/2020.



resolución citada en el punto anterior, modificó los lineamientos y la convocatoria del proceso de selección de dirigencia de MORENA.

#### **IV. Incidente de inejecución de sentencia.**

**1. Presentación.** Contra lo anterior, el veintidós de septiembre, el actor promovió incidente de inejecución de sentencia.

**2. Turno.** En su momento, el magistrado presidente turnó a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña el expediente SUP-JDC-1903/2020 y acumulados y el escrito incidental, a fin de proponer el proyecto de sentencia respectivo.

**3. Acuerdo de Sala.** El uno de octubre, esta Sala Superior determinó que el escrito incidental debía ser tramitado como juicio ciudadano.

#### **V. Juicio ciudadano.**

**Turno.** En su oportunidad, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente SUP-JDC-9927/2020, y lo turnó a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

### **COMPETENCIA**

La Sala Superior es competente para resolver el asunto<sup>5</sup>, por ser un juicio ciudadano promovido para impugnar un acto relacionado con la elección de integrantes de un órgano nacional de un partido político nacional.

En efecto, porque el actor impugna una determinación del CG del INE, a través de la cual modificó, entre otras cuestiones, la convocatoria para la elección de la presidencia y secretaría general del CEN, esto es, de un órgano partidista nacional.

---

<sup>5</sup> Artículos 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica, así como 80, párrafo 1, incisos f) y g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracciones II y III, de la Ley de Medios.

### **URGENCIA PARA RESOLVER**

El presente asunto es de urgente resolución con base en lo previsto en los acuerdos generales 2/2020, 4/2020 y 6/2020 de la Sala Superior, en los que se aprobó la resolución mediante videoconferencia de asuntos urgentes y de aquellos vinculados con la integración de órganos centrales de los partidos políticos.

Asimismo, porque actualmente se encuentra transcurriendo el plazo establecido al INE para que lleve a cabo la elección de la presidencia y secretaría general del CEN.

En ese sentido, ya que la controversia está relacionada con el procedimiento para la elección de los mencionados cargos partidistas, se actualiza la necesidad de resolverlo.

### **IMPROCEDENCIA**

#### **I. Tesis**

La demanda es improcedente porque, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, el actor agotó su derecho de impugnación<sup>6</sup> al interponer la demanda que dio origen al recurso de apelación SUP-RAP-83/2020.

#### **II. Justificación**

Esta Sala Superior ha sostenido que el derecho a impugnar sólo se puede ejercer dentro del plazo legal correspondiente, en una sola ocasión, en contra del mismo acto.

Al respecto, este órgano ha establecido que la sola recepción, por primera vez, de una demanda en la que se haga valer un juicio o recurso electoral, constituye su real y verdadero ejercicio, lo cual cierra

---

<sup>6</sup> Artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios.



la posibilidad jurídica de presentar nuevas demandas en los que se impugne el mismo acto<sup>7</sup>.

Por ello, la presentación de una demanda con el fin de combatir una decisión específica agota el derecho de acción; en consecuencia, **si se presenta una segunda demanda por el mismo actor en contra del mismo acto, esta última es improcedente.**

Por lo tanto, una vez promovido un medio de impugnación tendente a controvertir determinado acto o resolución, resulta jurídicamente improcedente en materia electoral presentar una segunda demanda<sup>8</sup>.

## 2. Caso concreto

El veintiuno de septiembre, el actor presentó demanda de recurso de apelación para controvertir el acuerdo INE/CG291/2020 por el que, el CG del INE modificó los lineamientos y la convocatoria del proceso de selección de dirigencia de MORENA.

No obstante, el veintidós de septiembre, el actor presentó escrito de incidente de inejecución de sentencia del SUP-JDC-1903 y acumulados, mismo que por acuerdo de uno de octubre, esta Sala Superior determinó que debía ser tramitado como juicio ciudadano<sup>9</sup> y, en su momento, dio origen al presente medio de impugnación.

Así, en el presente juicio ciudadano el actor controvierte la misma resolución -INE/CG291/2020-, cuyos argumentos son similares, como se advierte a continuación:

COMPARATIVA DE AGRAVIOS	
SUP-RAP-83/2020	SUP-JDC-9927/2020
Indebida fundamentación y motivación por: - La encuesta de reconocimiento establecida en el acuerdo reclamado es restrictiva de los derechos	- Indebida fundamentación y motivación por: - La realización de una encuesta de reconocimiento restringe de manera injustificada y

<sup>7</sup> Dicho criterio ha sido recogido por la Sala Superior en la Jurisprudencia 33/2015, de rubro: "DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO."

<sup>8</sup> Criterio sostenido al resolver los expedientes SUP-REC-91/2020, SUP-REC-1595/2018 y acumulados, SUP-REC-1075/2018 y acumulados y, SUP-REC-554/2018 y acumulados.

<sup>9</sup> Presentado el veintidós de septiembre.

## SUP-JDC-9927/2020

de la militancia y la discrimina. - Establecer dos rondas de encuesta es indebido pues solo permite conocer las preferencias del electorado sobre determinada cuestión, lo que no se equipara con un proceso electivo.	desproporcionada la participación de la militancia. - Cumplidos los requisitos estatutarios para acceder al cargo no se pueden restringir los derechos de la militancia a participar en la encuesta abierta. - La responsable no expone razones ni motivos por las que la encuesta de reconocimiento es idónea, necesaria, razonable y proporcional.
- Los parámetros de calidad de la información, paradoja de la elección y fatiga de encuesta son aplicables a encuestas de mercado, no a un ejercicio donde están en juego derechos político-electorales. - Las consideraciones de orden matemático y estadístico no es razón suficiente para limitar el número de participantes en la encuesta abierta.	- No se justifica la realización de la encuesta de reconocimiento por razones de operatividad técnica y que ello restrinja derechos fundamentales.
- La encuesta de reconocimiento es una medida discriminatoria para los militantes que no tienen exposición pública contra los que cuentan con ella. - La encuesta de reconocimiento tiene la finalidad de verificar si una persona es conocida por la ciudadanía, lo que no es un atributo de la democracia y es un elemento desproporcional.	-Se genera inseguridad jurídica entre la militancia interesada en aspirar a un cargo pues en la encuesta previa deben demostrar que cuentan con reconocimiento público.

De lo anterior, se evidencia que, con la demanda que dio origen al SUP-RAP-83/2020, el actor agotó su derecho de impugnación para controvertir la determinación del CG del INE que modificó los lineamientos y la convocatoria del proceso de selección de dirigencia de MORENA.

### 3. Conclusión

La demanda que dio origen al expediente **SUP-JDC-9927/2020** es improcedente, porque el actor agotó su derecho de impugnación, ante lo cual procede su desechamiento de plano.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se emite el siguiente

### RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **desecha** la demanda.

**NOTIFÍQUESE;** como corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

---

SUP-JDC-9927/2020

Así, lo resolvieron por **unanimidad de votos** las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.